

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016

**A la Sra. Coordinadora de la Comisión**

**para la elaboración del proyecto de Ley de Reforma,**

**Actualización y Unificación de las Leyes N°. 26.522 y 27.078**

**Silvana Giudici**

---

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Presidente de Red Intercable S.A., a los efectos de hacer llegar a la Comisión bajo su coordinación nuestros aportes al anteproyecto de próxima Ley de Comunicaciones Convergentes.

Red Intercable es una organización integrada por cableoperadores independientes de la República Argentina, que hace de la sinergia de empresas su valor máspreciado. Actúa como mandataria de más de 230 PyMES con presencia en más de 580 localidades de 21 provincias argentinas, alcanzando un universo potencial de más de 900.000 hogares.

La formación de Red Intercable ha permitido generar un conveniente espectro de oportunidades para los cableoperadores que integran la organización, que son pequeñas y medianas empresas, generadoras de contenidos audiovisuales propios, miles de puestos de trabajo con arraigo local que fortalecen con su accionar la identidad cultural en cuanto rincón habitado de nuestro territorio exista.

Esta estrategia de vinculación empresarial, ha permitido acompañar el desarrollo de la industria dando a la misma el espíritu federal que las caracteriza pero conservando la autonomía de gestión de cada emprendimiento.

Desde su creación, Red Intercable ha posibilitado a sus integrantes ser prestadores de distintos servicios vinculados a comunicación y entretenimiento a partir de promover diversas gestiones y soluciones entre las que se destacan: la contratación unificada de contenidos audiovisuales para sus mandantes, el servicio de televisión digital Dibox, la Revista Mensual de Abonados y la señal Conexión Educativa, entre otros.

## I. INTRODUCCIÓN

El nuevo marco regulatorio establecido a partir del dictado del Decreto N° 267/15 reconoce a la convergencia como una realidad presente en nuestra vida cotidiana.

Luego del letargo provocado por la falta de inversiones y reglas de juego poco claras, es inminente que la industria del entretenimiento y la comunicación en nuestro país, se vean fuertemente influenciadas por la convergencia de servicios y la movilidad de los mismos. Se trata de un proceso ya iniciado, pero que, por diferentes razones, no tiene aún altos niveles de visibilidad. Más allá de cualquier debate que se pretenda dar, queda claro que el usuario final se convertirá en protagonista principal de estas transformaciones y con su poder de elección y permanencia establecerá claramente el umbral de sus exigencias en materia de servicios.

En este contexto, consideramos que la futura Ley de Comunicaciones Convergentes, debería concebirse pensando en favorecer el desarrollo ordenado de los nuevos servicios convergentes, creando adecuados marcos de competencia para los distintos actores dispuestos a participar del mercado. Esto implica una justa valoración de quienes han desarrollado la industria hasta el presente y una apertura paulatina, fuertemente regulada y ponderada para los entrantes.

Es en este punto, que resulta oportuno describir a la Comisión redactora **el aporte diferencial que realizan los operadores PyMES de Televisión por Cable de la República Argentina.**

A pesar de la falta de un marco regulatorio dinámico y moderno que contribuyera a desarrollar la potencialidad de la industria de servicios de comunicación audiovisual de la República Argentina, y la indiferencia del estado durante más de 50 años, en cuanto a reconocer el rol diferencial de los medios PyMES del interior del país en pos de la federalización de la industria, son estos los que con sus redes alternativas de última milla hacen posible en cientos de pueblos, la prestación de servicios de televisión e Internet. En efecto, allí donde no llegan los grandes operadores por falta de rentabilidad, son medios PyMES los que compensan la falta de inversión y vocación de servicio de aquellos.

Las cifras son contundentes. Nuestro país cuenta con 2.279 gobiernos locales, entre municipios, comunas y otros (Fuente: INDEC-DCSEN-2014) de los cuales, según conocemos, más del 36 % se encuentran servidos por medios PyMES con registro de radiodifusión por vínculo físico, **siendo en muchos casos los que también ofrecen conexiones de Internet**. Implica esto que más de 800 localidades de la República Argentina son servidas por medios PyMES. No obstante, dadas las características demográficas de nuestro país, estas localidades, representan solamente poco más que el 10 % del universo de usuarios. De lo expuesto, se deduce que estamos refiriéndonos a pequeños prestadores que operan en poblaciones cuyo volumen de negocios es ínfimo e irrelevante para siquiera considerar la posibilidad de que puedan competir exitosamente con grandes operadores internacionales sino se crean condiciones especiales.

En resumen, dado que el concepto de convergencia tecnológica está relacionado con el despliegue de redes físicas modernas y aptas para la prestación de servicios convergentes, entendemos que estos despliegues de última milla solamente se harán realidad de la mano de los cableoperadores PyMES, siempre y cuando, existan condiciones favorables para la realización de inversión con posibilidades ciertas de repago de las mismas.

Lo expuesto anteriormente implica que, una apertura sin consideraciones particulares puede poner en riesgo la dinámica y continuidad de un sector que más hace por la federalización de las comunicaciones en la Argentina.

Ahora bien, habiendo descrito el aporte diferencial que realizan los operadores PyMES de Televisión por Cable de la República Argentina, **hemos de adentrarnos en nuestra perspectiva acerca de la futura Ley de Comunicaciones Convergentes**.

La convergencia tecnológica entre medios audiovisuales y telecomunicaciones, caracterizada por la competencia entre diversas tecnologías en los servicios de video, telefonía e Internet de banda ancha, es una realidad indiscutible en el mundo de hoy, que no sólo beneficia a los usuarios y consumidores de tales servicios, sino a toda la población y al sistema democrático en su conjunto.

Los sectores de medios audiovisuales y telecomunicaciones, merced a la evolución de distintas tecnologías asociadas a la convergencia y en particular, al despliegue de redes físicas de fibra óptica, han ido

eliminando las barreras que originalmente los separaban, al punto de hacer entrar en crisis las fronteras que dividían a los diferentes servicios. Se han profundizado las posibilidades de conectividad de los usuarios en diversas formas y desde distintas plataformas. A esto contribuye decididamente, la notable mejora en la capacidad de procesamiento de los dispositivos terminales que posibilitan el acceso de los usuarios a diferentes servicios a través de distintas redes, sean estas de radiodifusión o de telecomunicaciones.

En resumen, es claro que el concepto de convergencia tecnológica conlleva una regulación común, por cuanto existe de hecho una competencia entre diversas tecnologías en los servicios de video, Internet y telefonía.

Desde nuestra perspectiva, el problema no radica solamente en la necesidad y conveniencia de una regulación común, sino en el hecho que no puede regularse con eficiencia y preservando lo existente, sin distinguir las características de los distintos actores que habrán de participar en la prestación de servicios convergentes, y lo que se pretende en términos de objetivos a cumplir como parte de la aplicación de una nueva normativa, lo cual se encuentra reflejado en los 17 principios que regirán la Ley de Comunicaciones Convergentes dados a conocer por la Comisión redactora.

Entendemos que el conjunto de principios que regirán la Ley de Comunicaciones Convergentes, representa la esencia del pensamiento del gobierno en cuanto al marco regulatorio que habrá de impulsar para favorecer el desarrollo ordenado de los servicios convergentes en la República Argentina.

La amplitud y diversidad de conceptos contenidos en los referidos principios abre sin embargo una serie de interrogantes y, por qué no, estimula ciertas buenas expectativas, por cuanto el cumplimiento de algunos de aquellos, en un país con nuestras características demográficas, solamente será posible si contamos con un sector PyME fuerte y saludable que ha demostrado ser el único sector con vocación de sostener medios audiovisuales locales capaces de garantizar la realización real de pluralismo, la no discriminación y la libertad de expresión como precondiciones estructurales del Estado constitucional de derecho.

En efecto, repasemos los siguientes principios extraídos de los 17 referidos:

*Principio N°1 – Las comunicaciones convergentes son aquellas que permiten recibir, producir, transportar y distribuir información, opinión, contenidos -garantizando la libertad de expresión y el acceso a la información-con independencia de las plataformas tecnológicas que se utilicen*

*Principio N°2 – Los operadores de las Comunicaciones Convergentes deberán garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información promoviendo la pluralidad de voces en los términos previstos por el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y los arts. 14 y 75 inc.19 cuarto párrafo de la Constitución Argentina.*

*Principio N°4 – La libertad de expresión y de acceso a la información en las Comunicaciones Convergentes se configura como un derecho subjetivo y un derecho colectivo, que tutela por igual la comunicación audiovisual, como un bien colectivo individual homogéneo y los derechos de los usuarios y consumidores respecto del acceso y prestación de las respectivas plataformas que la producen y circulan, garantizando condiciones de trato digno y equitativo, como así también, la libertad de elección.*

*Principio N°17- En el ámbito de las comunicaciones convergentes se fomentará el desarrollo de los medios comunitarios como una herramienta facilitadora de la información y comunicación de las poblaciones con singularidad cultural, social o en representación de colectivos diversos, poblaciones distantes o de difícil acceso de las mismas a la educación, el desarrollo social y la diversidad cultural y lingüística, como así también, se incentivarán mecanismos de financiación para los medios en zonas rurales, de zonas de frontera y de los pueblos originarios.*

Un simple análisis de estos principios encuentra como factor común necesario para su concreción la necesidad de contar con medios audiovisuales locales e independientes. En efecto, si tal como hemos expuesto, **más de 800 localidades de Argentina se encuentran servidas por pequeñas empresas PyMES**, es de esperar que la regulación contemple condiciones asimétricas que favorezcan la sustentabilidad de las mismas, evitando así que el poder económico concentrado en determinados grupos empresariales se imponga de tal modo de impedir la libre circulación de la información, las ideas y la cultura.

Sra. Coordinadora, la República Argentina se encuentra ávida de inversiones genuinas, con capacidad e intención empresarial de multiplicar sus efectos en beneficios concretos de los ciudadanos sin distinción territorial. Las inversiones en redes físicas de fibra y tecnología asociadas a la convergencia, claramente se ubican en las categorías que dinamizan otros sectores, provocan un diferencial positivo en el Producto Bruto Interno y mejoran la calidad de vida de los ciudadanos.

El régimen regulatorio que finalmente se establezca en el país, se constituirá en factor de desarrollo en tanto y en cuanto, favorezca las inversiones en redes físicas, con límites claros y perdurables en el tiempo.

La incertidumbre que existe entre los cableoperadores PyMES, habida cuenta de la falta de claridad en cuanto a la composición futura del mercado de competidores no hace otra cosa que coartar o demorar las inversiones que en su conjunto están dispuestos a realizar. **En efecto, las inversiones que se prevé realizar, superan holgadamente los 3.500 millones de pesos.**

Esta importante inversión, en caso de que se adopten las propuestas que expondremos en el siguiente punto, sin dudas vendrá acompañada de un **crecimiento en los puestos de trabajo, que en la actualidad superan el número de 5.000 entre empleos directos e indirectos.** Cabe destacar que se trata de generación de mano de obra capacitada que provoca arraigo en localidades que normalmente sufren la partida de sus jóvenes en busca de oportunidades laborales.

En concordancia con nuestra perspectiva sobre la Ley de Comunicaciones Convergentes arriba expuesta, manifestó la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo en oportunidad de expedirse en febrero del presente año acerca de la validez del Decreto N° 267/15. Citamos a continuación las partes pertinentes del Informe de dicha Comisión.

*“Los marcos regulatorios que alcanzan a la totalidad de las comunicaciones audiovisuales y las telecomunicaciones del País, afectando a sus actores y destinatarios locales, debe hacerse con intervenciones direccionadas a lograr y profundizar la equidad a efectos de impedir la concentración por parte de los actores preponderantes del mercado. **Pensamos así en las empresas que proveen servicios de cable en el interior del País, que merecen protección equitativa a efectos de fomentar la competencia e impedir la concentración que es siempre su rival en la libre economía de mercado. En tal sentido resulta necesario reconsiderar las condiciones y el plazo para que las actuales licenciatarias de telefonía, fija y móvil, que incuestionablemente se encuentran en una situación de poder significativo de mercado, puedan prestar el servicio de radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico. Así, por caso, podría considerarse exiguo el plazo contemplado en el art. 94 de la Ley 27.078, modificado por el art. 10 del decreto 267/15, que en principio habilitaría a extenderlo a cinco años, prorrogable por un plazo igual, conforme las condiciones de mercado en el área que se trate.**”*

*“El marco normativo que se propone y que aceptamos solo como provisional y sujeto a una inmediata revisión y discusión, según se declara en sus considerandos, deberá abrirse en el futuro a la*

*incorporación de previsiones expresas que contemplen diferencialmente a las pequeñas y medianas empresas que intentan participar del mercado de los medios audiovisuales, en tanto las mismas aportan voces diferentes que deben ser introducidas al foro plural que nutre al sistema democrático.”*

En adición a lo anterior, debe tenerse presente las recientes declaraciones del Sr. Presidente del ENACOM a la Revista Fibra en su edición de septiembre-octubre 2016, a través de las cuales manifestó que “... hay que hacer un marco regulatorio que admita a todos los actores, dando lugar a la competencia más abierta para los más grandes y dando algún marco de protección para los más chicos que les permita converger o decidir salir del negocio, si lo creen necesario, pero que esta convergencia no se los lleve puestos”.

Por último, nuestra visión acerca de la futura Ley de Comunicaciones Convergentes, conecta con lo establecido por el artículo 28 del Decreto N° 267/15, en cuanto a que “La Comisión tendrá a su cargo el estudio de las reformas a ambas leyes con el propósito de garantizar la más amplia libertad de prensa, el pluralismo y el acceso a la información, fomentar el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, avanzar hacia la convergencia entre las distintas tecnologías disponibles, garantizar la seguridad jurídica para fomentar las inversiones en las infraestructuras, evitar la arbitrariedad de los funcionarios públicos y garantizar los derechos de los usuarios y consumidores”.

## **II. PROPUESTAS**

En virtud de lo expuesto, hacemos llegar a la Sra. Coordinadora las siguientes propuestas en carácter de aporte de Red Intercable a la redacción del anteproyecto de Ley de Comunicaciones Convergentes, explicando y fundamentando las mismas, y, adicionalmente, sugiriendo una redacción a su articulado.

### **II.i. MANTENER LA IMPOSIBILIDAD DE ACCESO DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO Y MÓVIL A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN SATELITAL DIRECTA AL HOGAR (DTH).**

Estamos convencidos que la prestación de servicios de televisión satelital directa al hogar por parte de los prestadores del Servicio Telefónico Básico y/o Servicio Móvil, atenta contra el modelo de convergencia de servicios, por cuanto no aporta al desarrollo de redes, ni promueve fuentes de trabajo capacitadas, ni produce inversiones que agreguen valor. De modo que la futura Ley de Comunicaciones

Convergentes debería establecer una restricción clara y permanente para el acceso de tales compañías a la prestación de este tipo de servicio.

Lo contrario, implicaría, lisa y llanamente la extinción de los operadores PyMES de televisión por cable, con las consecuencias nefastas que se traducirán, a partir de, por ejemplo, el **menoscabo a la libre circulación de la información, la inexistencia de inversiones y pérdida de empleos.**

Redacción sugerida:

*“La titularidad de una licencia para la prestación del servicio de televisión satelital directa al hogar determina la imposibilidad general de prestar cualquier otro tipo de servicio regulado por esta Ley, y particularmente el de televisión por suscripción por vínculo físico y/o radioeléctrico”.*

**II.ii. EXTENDER EL PLAZO DE RESTRICCIÓN DE ACCESO DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO TELEFONICOS BASICO Y MOVIL, A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR VÍNCULO FÍSICO Y/O RADIOELÉCTRICO.**

Creemos que resulta exiguo el plazo de restricción hasta el día 31/12/17, prorrogable por el ENACOM hasta el 31/12/18, establecido por el artículo 10 del Decreto N° 267/15.

Sobre el particular, nuestro sector se encuentra dispuesto a asumir el compromiso de invertir para desarrollar redes de última generación (NGN) que hagan posible en cada una de nuestras localidades la excelencia en Banda Ancha.

No obstante, la amortización de la inversión a realizar, sobre la base de un costo promedio reconocido internacionalmente de cuatrocientos cincuenta dólares (U\$S 450) por cliente para desarrollar nuevas redes, torna necesaria la extensión del plazo que limita el ingreso de las compañías de Servicio Básico Telefónico y/o Móvil en las zonas de explotación actual, para brindar servicios de radiodifusión por suscripción. Como mínimo, el período debería extenderse a 5 años, con posibilidades de ampliarlo a 5 años adicionales bajo la condición de haber alcanzado una cobertura del 80% del total de los clientes potenciales, con redes capaces de soportar una oferta de servicios comparables a los que se brinden en las grandes ciudades.



Tratándose de operadores PyMES de televisión por cable e Internet que operan en localidades del interior de nuestro país, tales como los que integran Red Intercable, es necesario delimitar el mercado donde operan, creando **“zonas de incentivo PyME”**, dado que la rentabilidad disponible para hacer frente a los compromisos de la inversión a realizar, tiene directa relación con el volumen de negocios del mercado al que se circunscribe. En este sentido, es posible demostrar que para hacer viable la inversión, las localidades de hasta 80.000 habitantes, servidas por aquéllos, debieran estar alcanzadas por la extensión del plazo en las condiciones referidas. Requiriéndose una evaluación especial, en aquellas localidades de mayor cantidad de habitantes, donde opere un cableoperador PyME en competencia.

Desde luego, en el marco de un proceso responsable corresponde realizar revisiones y/o controles que verifiquen la realización de las inversiones y el cumplimiento de las metas de desarrollo de los servicios.

De manera que la extensión del plazo que restringe el acceso a las compañías de Servicio Telefónico Básico y/o Móvil, a la prestación del servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo físico y/o radioeléctrico, en las zonas de incentivo PyME, sería la herramienta que impulse la inversión, competitividad y continuidad de nuestras representadas.

Redacción sugerida:

*“Los prestadores del Servicio Telefónico Básico, cuya licencia ha sido concedida en los términos del Decreto N° 62/90 y de los puntos 1 y 2 del artículo 5º del Decreto N° 264/98, así como los del Servicio de Telefonía Móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 575/93 y ratificado por Decreto N° 1461/93, en aquellas localidades definidas como “zona de incentivo PyME”, conforme el artículo N° .... sólo podrán prestar el servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico, transcurridos CINCO (5) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación podrá extender dicho plazo por CINCO (5) años más, bajo la condición impuesta en el artículo N° .... .”*

Asimismo, durante el plazo de restricción, en las zonas de incentivo PyME, entendemos que deberían establecerse un conjunto de condiciones asimétricas para los cableoperadores PyMES que contribuyan, complementen y viabilicen las condiciones de inversión y desarrollo. A continuación, aportamos algunos

ejemplos de las mismas, admitiendo desde ya, que implicaría involucrar modificaciones y/o propuestas relacionadas con otros marcos normativos y organismos competentes:

- Reinversión del impuesto a las ganancias en adquisición de bienes destinados al desarrollo de infraestructura.
- Regulación del otorgamiento y costo de facilidades esenciales.
- Equiparación tributaria con otros prestadores
- Financiación con tasas subsidiadas para el desarrollo de planes de inversión en infraestructura.
- Eliminación de aranceles de importación de equipamiento destinado al desarrollo de centrales de operación, redes físicas y terminales.
- Recomendación a estados municipales y provinciales para eximición de tasas, impuestos distorsivos.
- Promoción de una política de swap entre Arsat y los Prestadores del Servicio Telefónico Básico con redes de fibra en las zonas de fomento.

### **II.iii. MANTENER LA IMPOSIBILIDAD DE ACCESO DE LOS PRESTADORES DE TELEVISIÓN DIRECTA AL HOGAR COMO PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN PARTICULAR, INTERNET SATELITAL.**

La televisión directa al hogar (TDH) representa una forma de distribución de contenidos audiovisuales con nula inversión en infraestructura de redes. Su desarrollo es necesario para llegar a zonas rurales donde el despliegue de redes es inviable por diferentes razones. No obstante, para la prestación de servicios en pequeñas localidades resulta un factor determinante en cuanto a su poder para atentar contra el desarrollo de la convergencia en los términos expuestos anteriormente en otros puntos de esta presentación. Algo similar ocurre en cuanto a los servicios de internet directa al hogar (IDH) que podrían desplegar los distintos TDH que operan en la región mediante la utilización de las tecnologías de transmisión adecuadas. Si bien estas soluciones representan una vía rápida para dar servicios de Internet, con alta rentabilidad para el prestador, no requieren generación de infraestructura de redes, ni promueven nuevas fuentes de trabajo y los niveles de inversión son reducidos. Permitir su admisión en mercados urbanos y en particular en localidades del interior donde haya prestadores de internet, constituye un notable factor de retracción para el desarrollo de redes NGN y por ende retrasando aún más la convergencia tecnológica.

Además, la autorización para servicios satelitales de Internet directa al hogar, en las condiciones actuales, implica la aceptación de un monopolio de hecho, toda vez que existe un único operador con satélite adecuado para operar sobre la Argentina.

Redacción sugerida:

*“La titularidad de una licencia para la prestación del servicio de televisión satelital directa al hogar determina la imposibilidad general de prestar cualquier otro tipo de servicio de telecomunicaciones, particularmente el de Internet Directa al Hogar”.*

## **II. iv. ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE DISPONER DE ESPACIOS PARA DIFUNDIR CONTENIDOS LOCALES A PRESTADORES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN**

Consideramos necesario que el servicio de radiodifusión por suscripción mantenga uno de sus rasgos distintivos y diferenciales, tal como ha sido desde su origen que medios de difusión local puedan garantizar el acceso plural a los medios, la no discriminación y la libertad de expresión. Por ello consideramos importante que la futura Ley de Comunicaciones Convergentes establezca los lineamientos generales sobre esta materia, dejando a la Autoridad de Aplicación la facultad de regular el alcance conforme las particularidades locales y regionales.

En tal sentido se expresa la Comisión Bilateral Permanente de Trámite Legislativo, en oportunidad de expedirse acerca de la validez del Decreto N° 267/15, tal como citamos a continuación:

*“... presentamos también la necesidad de intervenir en materia de contenidos, a fin de asegurar y proteger la producción nacional y garantizar que los medios sirvan a los fines culturales e informativos, fundamentales para una democracia deliberativa, enriqueciendo su función que, sin control ni interferencia estatal, se volcaría por entero al entretenimiento. Determinadas normas del régimen que se sustituyen eran aciertos que no deben omitirse ni olvidarse por el solo hecho de identificarse con la legislación propiciada por una determinada gestión ya concluida. Es el caso de las normas que regulaban los contenidos que debían incluir en sus grillas los prestadores de cable, fomentando la difusión de la programación nacional y local, permitiendo además el acceso al foro público más amplio de los prestadores nacionales y locales a través de la transmisión administrada por las grandes operadoras de cable. En definitiva se trata de que el poder económico concentrado en determinados grupos empresariales, no se imponga de tal modo de impedir la libre circulación de la información, las ideas y la cultura. El régimen regulatorio de las comunicaciones por*

*medios audiovisuales y las telecomunicaciones debe orientarse con efectividad y eficacia instrumental hacia la realización real del pluralismo, la tolerancia, la no discriminación y la libertad de expresión, como precondiciones estructurales del Estado constitucional de derecho”.*

Redacción sugerida:

*“Los servicios de televisión por suscripción deberán disponer en su oferta de contenidos audiovisuales, una posición destinada a difundir contenidos locales y/o regionales bajo las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación”.*

## **II v. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL EFECTIVO Y EN TIEMPO REAL PARA IMPEDIR INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTEN O PRETENDAN PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

Resulta imperativo que la futura Ley de Comunicaciones Convergentes establezca un conjunto de normas y procedimientos eficaces para controlar la situación de las Cooperativas de Servicios Públicos, ya sea antes del otorgamiento de una Licencia y/o de un registro, como así también durante el período de prestación del servicio. En especial, proponemos que la Comisión redactora introduzca en el anteproyecto de ley mecanismos de control, que sean innovadores, inmediatos y efectivos, para impedir la práctica anticompetitiva de operar con subsidios cruzados.

En efecto, la aplicación de fondos provenientes del servicio público, ya sea para financiar la infraestructura inicial de aquel servicio y/o su operatividad posterior bajo su comercialización deficitaria encubierta, constituye el núcleo del problema que las leyes 26.522 y 27.078 –luego de la modificación introducida por el DNU 267/15- no han sido capaces de crear un marco adecuado para resolver en tiempo y forma.

Las consecuencias de estas prácticas vedadas por la ley, no sólo afectan al cableoperador PyME que opera en competencia, sino que además y principalmente, distorsionan el verdadero sentido del cooperativismo, en perjuicio de la comunidad a la que sirven. Haciendo abuso de su posición dominante de prestador de un servicio público local, terminan en general convirtiéndose en cooperativas multiservicios,

que subsidian actividades no esenciales -que el mercado local puede proveer adecuadamente- a expensas de encarecer el servicio público del cual depende el bienestar y la calidad de vida de la comunidad.

Consideramos que, de incurrirse en prácticas anticompetitivas de esta naturaleza, debería sancionarse con el rechazo de la solicitud, o, si es posterior, con la caducidad de pleno derecho de la licencia o registro.

En cuanto a la norma concreta, consideramos que debería mantenerse la redacción prevista en el artículo 11 del Decreto N° 267/15, manteniendo el procedimiento de oposición y la doble instancia de evaluación. Además, debería innovarse con relación a los controles, articulando acciones y recursos entre los organismos con competencia en la materia.

#### **II vi. REGULAR LOS SERVICIOS DE VIDEO A DEMANDA (OTT).**

Entendemos que la futura regulación deberá contemplar, por parte de los prestadores de este tipo de servicios, el cumplimiento de obligaciones impositivas y de contribución al mantenimiento y modernización de redes.

#### **II vii. ACCESO A SERVICIOS MÓVILES**

Sin lugar a dudas los servicios móviles representan una de las variables más importantes a tener en cuenta en el desarrollo de los servicios requeridos por los usuarios. El servicio de Operador Móvil Virtual (OMV) es necesario para completar una oferta de servicios convergentes en un mercado competitivo.

Sin embargo, las condiciones de acceso, de prestación e interconexión, entre otras cuestiones principales, deberían regularse adecuadamente a fin de que el prestador OMV PyME, no resulte avasallado por los Operadores de Redes Móviles con posiciones dominantes y espectro asignado.

Si el marco regulatorio establece las asimetrías necesarias a favor del prestador OMV PyME, estos podrán agregar valor y calidad de servicio a su intervención, brindando movilidad en sus zonas de cobertura, a partir de hacer off-load del tráfico, derivándolo mediante modernas y eficientes redes de wifi.

### III. CONCLUSIONES

La industria del cable nació en Argentina de la mano de operadores pioneros, todos ellos Pequeños y Medianos emprendedores, que arriesgaron todo en pos de suplir la falta de presencia del estado en la protección cultural de nuestro territorio. Es bueno y necesario que se sepa: son PyMES las que desde hace años en su área de prestación contribuyen a reducir la brecha digital mediante la provisión de servicios de televisión e Internet banda ancha. Son PyMES las que invierten capital propio y generan miles de puestos de trabajo con arraigo local. Son PyMES las que enarbolan el estandarte de la soberanía e identidad cultural en cuanto rincón habitado de nuestro territorio exista.

Una nueva ley, que se precie de justa y equitativa debería contemplar esta realidad, además de conservar y mejorar las condiciones que permitieron el nacimiento y el desarrollo de una industria nacional comprometida con el país. Debe contener limitaciones a servicios que operan sin inversión en infraestructura y privilegiar el despliegue de banda ancha por fibra, que tal como lo ha señalado la CEPAL, **por cada 10% de aumento de despliegue, puede llegar a aumentar hasta dos puntos el PBI de países como el nuestro.** Debe ser una ley que convierta a la industria en un motor del desarrollo social, tal como lo hemos sido nosotros. Una nueva ley debería contemplar un campo de juego nivelado y posibilitar el acceso rentable a la convergencia de servicios y movilidad de los mismos por parte de los actores PyMES. Sin acceso a la movilidad y sin condiciones que contemplen las asimetrías no habrá desarrollo ni industria, sólo negocios para los oportunistas de siempre.

Poner en riesgo la continuidad de este sector, implica “apagar” las posibilidades de comunicación independiente y verdadero desarrollo de la banda ancha en cientos de localidades de la República Argentina.

Sin más, y en el convencimiento que la Comisión redactora no podrá sino receptar positivamente nuestras propuestas en pos de los objetivos que le encomienda el Decreto N° 267/15, saludamos a Ud.

Atentamente.